

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | <b>VERBAL</b>                                  |
| NATURALEZA | <b>RESPONSABILIDAD CIVIL</b>                   |
| AUDIENCIA  | <b>INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO</b>               |
| RADICADO   | 54-001-31-53-001- <b>2019-00100-00</b>         |
| INSTANCIA  | PRIMERA  |
| DEMANDANTE | <b>JHON ALFREDO ACEVEDO FERREIRA</b>           |
| DEMANDADO  | <b>OSCAR JAVIER SILVA TRESPALACIOS Y OTROS</b> |

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

En auto que antecede, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P., para el día 28 del mes y año en curso, a la hora de las 9 a.m.

De cara al alto cúmulo de resguardos constitucionales de tutela y habeas corpus que le correspondió conocer a esta Unidad Judicial, durante la semana que acaba de transcurrir, derivado de la labor que le correspondió a los pares de los demás juzgados civiles de circuito y, en razón a que las mismas deben ser despachadas dentro del perentorio término de diez (10) días, se torna imperioso la suspensión de las audiencias programadas para esta semana, debiéndose proceder a fijar nueva fecha y hora para su realización.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

**Primero: APLAZAR**, como en efecto se hace, la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

**Segundo:** Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA VEINTIUNO (21) DEL MES ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para la práctica de diligencia de **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista en el artículo 372 C.G.P.

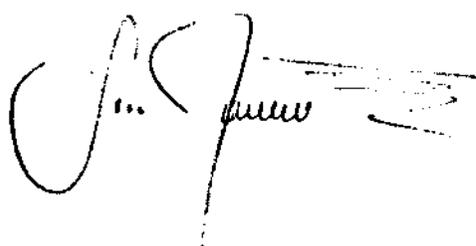
**Tercero:** A la presente diligencia deberán comparecer el perito de parte asomado por la pretensora, el demandado Uriel Caballero Moreno y los apoderados judiciales de la partes.

**Cuarto:** Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LIFESIZE. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

**Quinto:** Se REQUIERE a las partes, para que, si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

**Sexto:** De conformidad con el inciso 2, del numera 1, del artículo 372 del C.G.P., de la presente providencia las partes quedan notificados por estado.

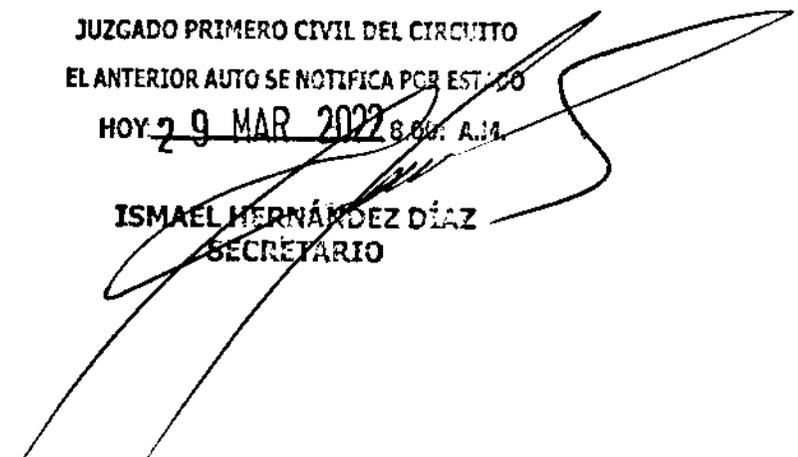
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 29 MAR 2022 8:00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, marzo veintiocho de dos mil veintidos

Trámite – Ordena obedecer lo resuelto por el superior  
**Ejecutivo Rad. No. 540013153001-2019-00309-00**  
**Demandante- LUIS ORLANDO C. MATAMOROS IBARRA.**  
**Demandado- COMERCIALIZADORA LOS MONTES**  
Declara bien denegado el recurso de apelación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior en su providencia calendada 10 de los corrientes mes y año, mediante el cual declara bien denegado el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia proferida en primera instancia por este despacho.

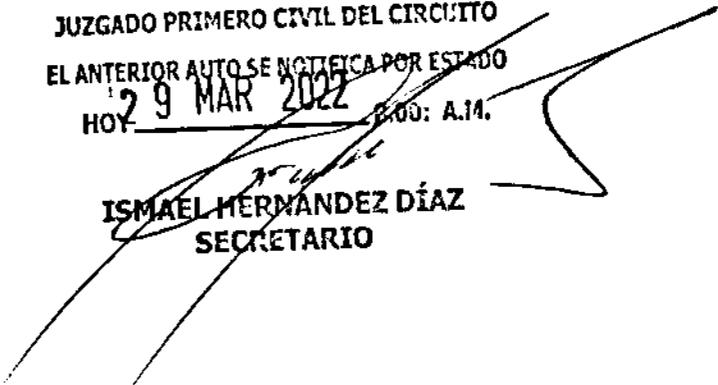
En consecuencia, procédase a lo ordenado en la sentencia y al trámite secretarial correspondiente a la objeción a las costas liquidadas en el proceso, presentada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 29 MAR 2022 C.O.: A.14.

  
**ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, marzo veintiocho de dos mil veintidos.

Restitución de Tenencia- Leasing-540013153001 2020 00218 00  
Demandante- BANCOLOMBIA S.A.  
Demandados-OCTAVIO CESAR A. OLIVARES V. Y OTRA.

Encontrándose al despacho la presente acción de restitución de tenencia para resolver la solicitud de la mandataria judicial de la entidad demandante, en el sentido de proferir sentencia que decrete la terminación del contrato de leasing habitacional N° 136490 celebrado el 09 de febrero de 2012, y se disponga la restitución del inmueble, sería del caso proceder a ello si no fuera porque, haciendo el control de legalidad que el legislador impone al operador judicial, en el artículo 132 del Código General del Proceso, se advierte en primer lugar y a manera de precisión en la actuación surtida que , la parte actora no ha acreditado haber efectuado en debida forma la notificación al extremo pasivo del auto que admite la demanda, en la medida en que, si bien es cierto allegó a autos la certificación expedida por el servidor, sobre el envío de sendos mensajes a los demandados, así como del acuse de recibo, también es cierto que, no allegó a autos, las referidas comunicación constitutivas de los actos de intimación; es decir, se desconoce cuáles fueron los mensajes remitidos, para determinar si efectivamente las notificaciones fueron debidamente surtidas.

Pero , además de lo anterior, como resultado de dicho control de legalidad, podemos concluir que este despacho no es el competente para tramitar y decidir esta acción, por mandato expreso del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso que dispone:

**“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios...restitución de tenencia, ...será competente, de modo privativo , el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”**

Pues bien, es claro que el asunto puesto a consideración , corresponde a una acción de restitución de tenencia, cuyo bien objeto de ella, se encuentra ubicado en el municipio de los Patios, por ende corresponde su trámite de manera privativa, al Circuito de dicho municipio; de suerte que, no era viable avocar su conocimiento por este ente judicial, por lo cual se considera procedente remitir por ante la oficina judicial de reparto, al señor Juez Civil del Circuito del Municipio de los Patios, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de este despacho para seguir conociendo del presente asunto.

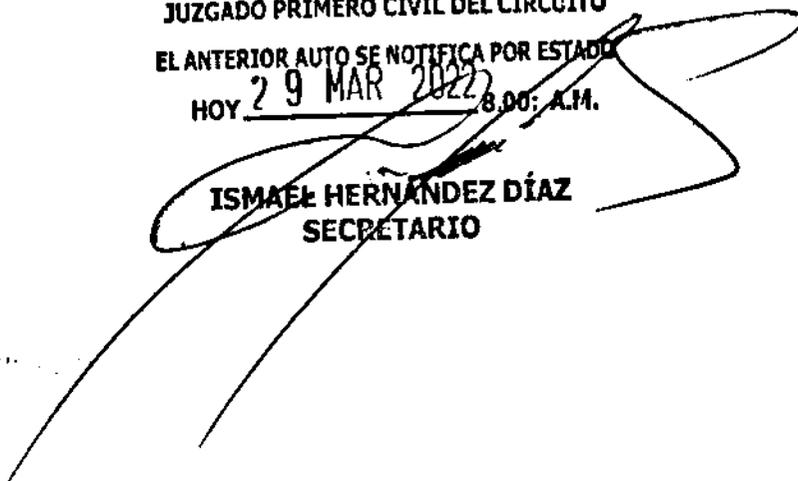
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito del Municipio de los Patios para que avoque su conocimiento por ser de su competencia, conforme se dijo en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
JUEZ:

IHD.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO**  
HOY 29 MAR 2022 8:00: A.M.

  
**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**San José de Cúcuta, marzo veintiocho de dos mil veintidos**

*Auto interlocutorio- Admite reforma de demanda*

*Verbal -accidente - 540013153001 2021 00163 00*

*Demandante- INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S.*

*Demandados- CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER .*

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la reforma de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, previa revisión de ella y sus anexos, considera este servidor que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso, habida cuenta que, fue presentada en tiempo y no se ha presentado otra reforma con anterioridad, y finalmente ha sido presentada debidamente integrada en un solo escrito; de consiguiente se procederá a su admisión, previo a resolver sobre el trámite de los medios de defensa planteados por la parte demandada.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

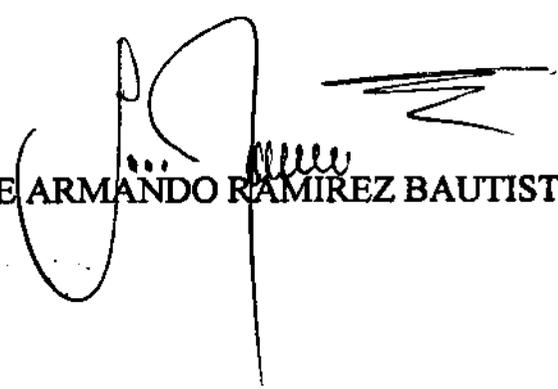
**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante ASESORÍA INMOBILIARIA ROCÍO ROMERO S.A.S., en contra de CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto a la demandada, por anotación en estado, dado que ya se encuentra formalmente vinculada a autos; córrasele traslado por la mitad del término inicial, esto es, por el término de diez días, para el ejercicio de su derecho de defensa, haciendo claridad que el traslado comenzará pasados dos días del envío del expediente, en virtud a que la parte

demandante manifiesta haber enviado el traslado de la reforma , pero aunque allega, constancia de envío, no acredita a que se refiere el mismo.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

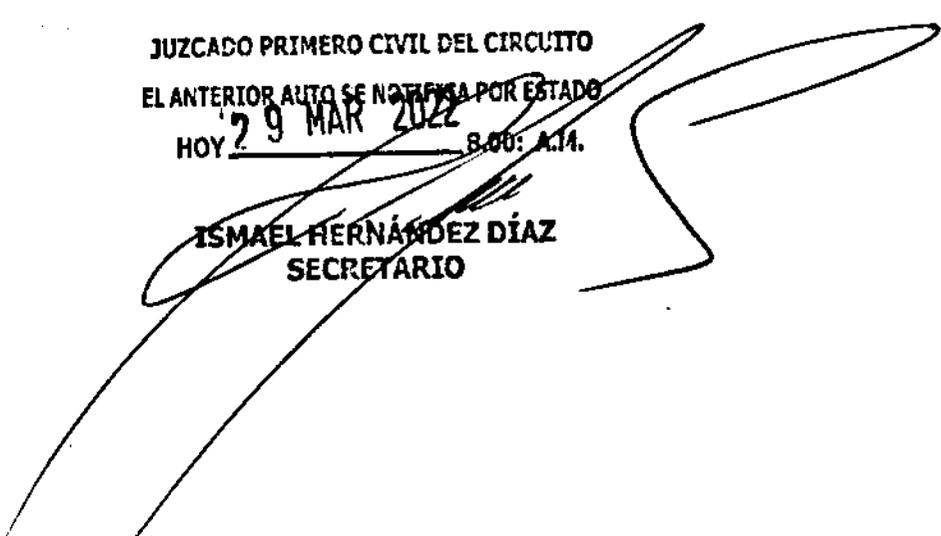
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
Juez

IHD

JUZCADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **29 MAR 2022** 8:00: A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Cúcuta, marzo veintiocho de dos mil veintidos.**

**Ejecutivo- 540013153001 2021 00268 00**

**Demandante- KELLI MELISA CARDENAS GUERRERO.**

**Demandados-FREDY MORENO JAIMES Y LUCILA JAIMES G.**

Encontrándose al despacho la presente acción para resolver la solicitud del mandatario judicial de la parte demandante, en el sentido de que se dé impulso al proceso y se ordene el secuestro de los vehículos distinguidos con placas EYY747 y WDN699 denunciados como de propiedad de la demandada LUCILA JAIMES GUARÍN, sería del caso proceder a ello, si no fuera porque no existe en el proceso aún el registro de la medida cautelar sobre dichos rodantes, pues las entidades de tránsito de Villa del Rosario y Cúcuta a donde se comunicó la medida, no han dado respuesta alguna.

Téngase en cuenta por el memorialista que, siendo estos bienes sujetos a registro, debe acreditarse en autos la inscripción del embargo, donde se determine que efectivamente los vehículos son de propiedad de la demandada, y, una vez allegado el certificado de inscripción se dispone la retención del vehículo para materializar la diligencia de secuestro; de suerte que, a contrario sensu se hace necesario requerir a la parte demandante para que, proceda al diligenciamientos de las comunicaciones de los embargos a las diferentes entidades, para viabilizar lo pedido.

Por otra parte, se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta ofrecida a través del oficio 7104478 del 27 de enero del corriente año, mediante el cual informa que no se registró el embargo sobre el vehículo de placa BNA657, por cuanto no es de propiedad de la demandada, apareciendo como su titular la señora MARÍA MARGARITA FERRO DE LA ESPRIELLA desde el 03-02-2015.

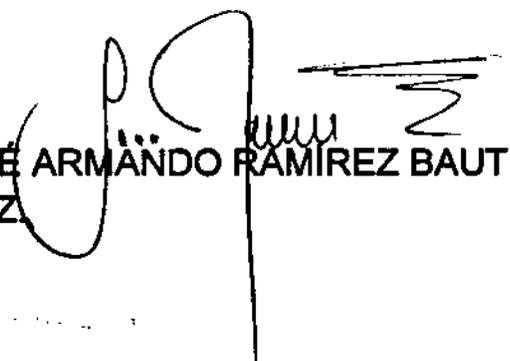
**En consecuencia el Juzgado RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la diligencia de secuestro solicitada por la parte demandante por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de la parte demandante, el oficio 7104478 de enero 22 del presente año, conforme se mencionó en la parte motiva.

**TERCERO:** Para mayor ilustración de la actora, remítasele a través de su apoderado judicial, el link de acceso al expediente, a fin de que de su parte se dé el impulso pertinente conforme a nuestro ordenamiento procesal general.

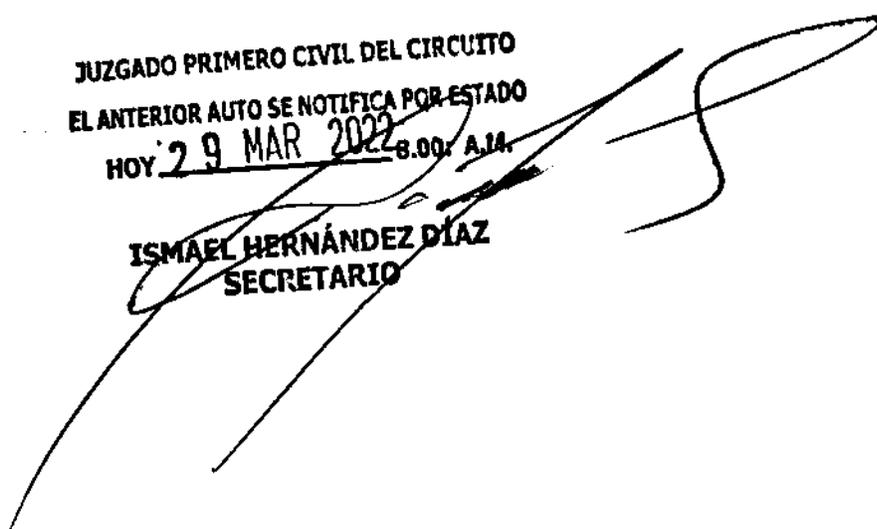
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**

IHD.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO**  
**HOY 29 MAR 2022 8:00 A.M.**



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, marzo veintiocho de dos mil veintidos.**

*Interlocutorio- resuelve reposición negación mandamiento de pago*

*Ejecutivo - 540013153001 2022 00013 00*

*Demandante- JHONNY IVÁN GONZÁLEZ GRATEROL*

*Demandado- DIÓGENES PORTELA ROMERO*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 24 de febrero del corriente año, por medio del cual este servidor se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Los fundamentos de inconformidad del señor apoderado se pueden sintetizar así:

1.- Que el contrato de transacción celebrado el 11 de noviembre de 2020, da cuenta de la preexistencia de una comunidad de bienes conformados por activos y pasivos, en el cual las partes precavieron el posible litigio que entre ellas se pudiera presentar en el proceso de sucesión de Myriam Noralba Graterol Pérez y de manera libre y voluntaria se adjudicaron los activos y pasivos, adjudicándosele a su representado la propiedad sobre el local 102 del edificio Portela el cual soportaba una hipoteca a favor de Bancolombia, constituida por el aquí demandado, obligándose éste a pagar dichos créditos a Bancolombia, tal como consta en el acápite de "adjudicación de pasivos".

Sostiene que, teniendo en cuenta que el inmueble adjudicado a su cliente soportaba la hipoteca mencionada, las partes acordaron el plazo de un año, contado a partir de la celebración del contrato que fue el 11 de noviembre de 2020, plazo que en virtud de la suscripción del otro sí del 12 de diciembre de 2020 se extendió para el 10 de junio de 2022, fecha límite para que el señor PORTELA ROMERO, optara por una de estas dos alternativas: 1.- pagar anticipadamente el total de las obligaciones respaldadas con la hipoteca, y 2. Sustituir la garantía, previo acuerdo con Bancolombia, de tal suerte que, para el 10 de junio

de 2022, el inmueble adjudicado a su cliente estuviera totalmente liberado del gravamen hipotecario.

2º Que es un hecho cierto e irrefutable, que el señor DIÓGENES PORTELA ROMERO se obligó a pagar los mencionados créditos hipotecarios a Bancolombia.

Sostiene que, si bien es cierto que, en el contrato de transacción no se dijo expresamente, que el señor PORTELA ROMERO se obligaba a pagar dichas obligaciones de manera oportuna y puntual, para no incurrir en mora; del contexto general del contrato y de los actos en él contenidos, se desprende que su obligación era cumplir puntualmente los contratos de mutuo celebrados con la entidad bancaria, para no exponer el inmueble con el que se garantizaba dicho cumplimiento.

Trae a colación el artículo 1603 del Código Civil

3º Dice el censor que, la obligación que adquirió el demandado de asumir el pago del pasivo adeudado a Bancolombia, que a la postre incumplió y dio origen a la demanda hipotecaria instaurada por el banco contra su cliente por ser el propietario del inmueble perseguido, hace evidente la exigibilidad de las obligaciones adquiridas por el demandado, para con su prohijado, ya que su incumplimiento obligó a este, a hacer el pago de los créditos adeudados, para salvaguardar su patrimonio; situación que de contera hace deudor al demandado de la cláusula penal establecida en la suma de \$100.000.000,00 y al reembolso a favor de su cliente, de las sumas de dinero que este tuvo que pagar a Bancolombia por la suma de \$236.000.000,00.

Considera entonces que este servidor incurrió en error de interpretación del contrato de transacción y del otro sí, al establecer que la exigibilidad de la obligación es a partir del 10 de junio de 2022, ya que esta fecha es el día límite para que el demandado, optara por una de las dos alternativas: Pagar anticipadamente los créditos hipotecarios al banco, o, sustituir la garantía por un bien suyo propio.

Solicita en consecuencia, reconsiderar la providencia y se proceda a librar el mandamiento de pago, o en su defecto apela la decisión.

Como quiera que no hay lugar a traslado del recurso, ha ingresado al despacho para decidirlo.

### **Consideraciones**

El escrito de reposición incoado satisface a cabalidad los requisitos que señala el artículo 318 del Código General del Proceso; Pues fue presentado oportunamente, el proveído atacado es susceptible del mismo, expone las razones que considera sustentan la inconformidad que llevaron al extremo litigioso a interponerlo y su pretensión es igualmente clara.

Frente al caso puesto a consideración hemos de decir delantamente que, equivocado resulta el criterio del censor en cuanto a que este servidor incurrió en error de interpretación del contrato de transacción y de su otro sí al establecer que la exigibilidad de la obligación es a partir del 10 de junio de 2022, ya que a esta fecha es el día límite para que el señor PORTELA ROMERO (demandado) optara por una de las dos alternativas: pagar anticipadamente los créditos, o sustituir la garantía hipotecaria con otro bien.

Recuérdese en primer lugar que, al operador judicial corresponde la tarea de verificar la existencia del título ejecutivo que se allega como base del recaudo, para determinar la viabilidad de librar la orden de pago en la forma indicada en el artículo 430 del ordenamiento general procesal.

Tal verificación se hace indiscutiblemente con el examen riguroso que al documento debe hacerse para constatar el cumplimiento que para él exige el artículo 422 ibídem y de esta forma concluir sobre la calidad e idoneidad del mérito ejecutivo que preste el documento base del recaudo, para determinar si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago que se solicita.

Ahora bien, frente a las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, reza el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él...”

Sobre este punto de derecho El Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 6 de mayo de 1997, con ponencia del Magistrado EDGAR CARLOS SANABRIA MELO dijo:

“...4. Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden- *nulla executio sine titulo*- , o lo que es lo mismo, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha. 5. La obligación debe ser expresa, en virtud que debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento o documentos, esto es, de manera explícita, nítida, patente y estar perfectamente delimitada, a *contrario sensu*, las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, dado que no se pueden deducir por razonamientos lógico jurídicos o como consecuencia de una interpretación personal indirecta; también debe ser clara, es decir, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y finalmente exigible, que pueda cumplirse inmediatamente, por no existir condición suspensiva ni plazo pendiente, pues por regla general, la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo, ... 10.- Si como gráficamente lo anota el maestro *PIERO CALAMANDREI*, el título es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso ejecutivo, cuando quiera que se reclama una específica y determinada pretensión a cargo de la parte contraria por la vía ejecutiva, está el juzgador en el deber de investigar si reúne o no las exigencias legales...”

En el auto aquí censurado, este servidor echó de menos el requisito de la exigibilidad de la obligación pretendida, por cuanto el documento allegado como base del recaudo entendido este como contrato de transacción y su otro sí, en su contenido literal de manera clara que no da lugar a interpretaciones, estipula que la fecha de vencimiento para el cumplimiento de la obligación contraída por el demandado, llámese

pago de los créditos hipotecarios, o sustitución de la garantía hipotecaria del título, lo es el día 10 de junio de 2022, razón por la que el despacho dispuso abstenerse de librar el mandamiento de pago, pues es evidente que la demanda fue incoada antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de las obligaciones; de hecho el mismo censor lo ratifica en su impugnación, al aceptar que: **"...Si bien es cierto que, en el contrato de transacción no se dijo expresamente, que el señor Portela Romero se obligaba a pagar dichas obligaciones de manera oportuna y puntual, para no incurrir en mora..."**

Recuérdese que, en tratándose de títulos ejecutivos no puede aceptarse margen de duda al punto de que el mandamiento de pago pueda librarse bajo meras suposiciones o conjeturas; la norma es clara, para que la obligación sea exigible, necesariamente debe haber vencido el plazo y no existir condición pendiente, pues ello enerva la acción ejecutiva que versa sobre obligaciones ciertas, expresas, claras, exigibles pero insatisfechas.

Verificado nuevamente el contenido del documento base del recaudo, puede inferirse el acierto plasmado en el proveído impugnado, en la medida en que, las partes en manera alguna pactaron que, el pago de los créditos que se comprometía el demandado, sería por cuotas; simplemente su contenido enseña que, se obligó a pagar a más tardar el 10 de junio de 2022 los créditos, o en su defecto a sustituir la garantía hipotecaria, pero, en ninguna parte del contrato se pacta que, si no se cumple con el pago de las cuotas mensuales daría lugar al aquí demandante, para iniciar la acción coercitiva que hoy nos ocupa; lo cierto es que, la fecha límite como el propio censor la califica, no se había cumplido al presentar la demanda y de hecho hasta este momento tampoco ha fenecido; de suerte que, ante la claridad de la fecha de exigibilidad y ante la ausencia de una cláusula aceleratoria que facultara al aquí demandante para accionar antes de ella, se hace imposible viabilizar el mandamiento de pago.

Puestas así las cosas, se concluye que el proveído censurado no adolece de yerro alguno que permita su revocatoria, debiendo negarse la reposición solicitada.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 en armonía

con el numeral 1º del artículo 321 y el artículo 438 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

**PRIMERO:** No reponer el auto calendado febrero 24 del corriente año, mediante el cual el despacho se abstiene de librar mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. Remítase el expediente digital al superior, previas las constancias a que haya lugar.

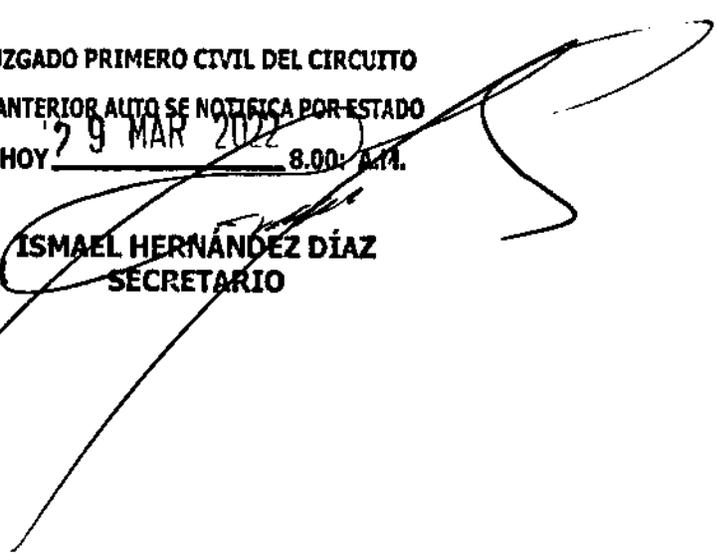
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUISTA.**

Juez

IHD.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO**  
HOY 29 MAR 2022 8:00: AM.

  
**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**San José de Cúcuta, marzo veintiocho de dos mil veintidos.**

Interlocutorio – Tiene por notificado al demandado y fija caución .

Ejecutivo 540013153001 2022 00014 00

Demandante- UCIS DE COLOMBIA S.A.S.

Demandado – ECOOPSOS EPS S.A.S.

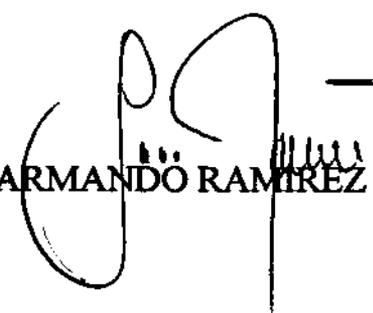
Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver el pedimento de la parte demandada, consistente en la fijación de caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, considera este servidor que lo pedido es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena a la parte demandada prestar caución, por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$445.000.000,00) MCTE.**, en el término de ocho días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto.

Por otra parte, se reconoce personería a la doctora **ANGIE XIMENA GAMBOA GUERRERO**, para actuar como apoderada judicial de la demandada **ECOOPSOS EPS S.A.S.**, en los términos y facultades del poder conferido.

Vencido el término aquí concedido o prestada la caución ordenada procédase al trámite de los medios de defensa incoados por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

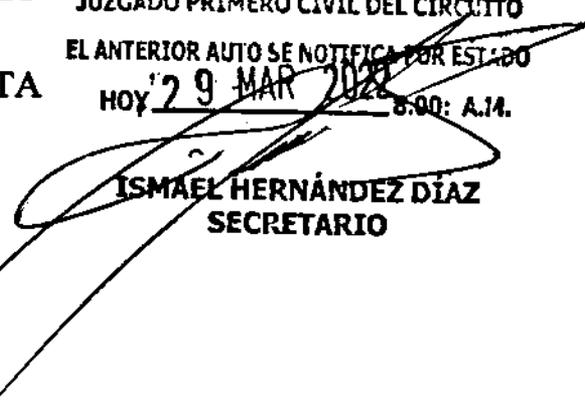
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 29 MAR 2022 8:00: A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO